

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pacho, Cundinamarca, julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Luisa Fernanda Gómez Romero
Demandado: Víctor Manuel Gómez Bello
Radicación: 2021-00058

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formuló el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendado 24 de junio de 2021, por el cual se rechazó la demanda ejecutiva de alimentos por no haber sido subsanada en debida forma.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Indica el quejoso que en el auto fustigado se incurre en un defecto sustantivo ya que se aplica de manera incorrecta la normatividad sobre la notificación del demandado establecida en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020. Para sustentar su afirmación señala como motivos de reparo 3 puntuales aspectos, a saber: **i)** que de acuerdo al principio de lealtad procesal que trae el código General del proceso, es deber del demandante intentar la notificación antes que realizar un emplazamiento, **ii)** que, si bien, no aportó correo electrónico del demandado por desconocerlo situación que manifestó expresamente, si informó el número celular de la pasiva –WhatsApp- como canal digital de notificaciones y **iii)** que es deber del juzgado dar aplicación a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y solicitar, de oficio o petición de parte, *“información a bases de datos para lograr la dirección de correo electrónico o teléfono”*.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que emitió la decisión la revise para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

En el caso sub-lite pretende el memorialista la revocatoria del auto que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, teniendo en cuenta que no informó con precisión y exactitud la dirección física ni electrónica del ejecutado conforme lo dispone el numeral 10º, artículo 82 del C. G. del P en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, ni solicitó el emplazamiento; decisión que no comparte el togado pues, a su juicio, previo a emplazar se debe intentar la notificación a la dirección física o al canal digital informado en la demanda el cual, en este caso, es el número de teléfono celular que el ejecutado aportó en la diligencia de conciliación llevada a cabo en el año 2013 y que, en todo caso, es deber de la autoridad judicial proceder como lo dicta el párrafo segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 .

Pues bien, establece el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso como uno de los requisitos de la demanda la obligación de informar el lugar, **la dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, por su parte, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 impuso el deber de informar con la demanda el canal digital de notificación de las partes, como una medida idónea para lograr el acceso a la administración de justicia y *“una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos, mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19”* Sentencia C 420 de 2020.

Bajo ese entendido, resulta indispensable que el promotor de la Litis al promover el proceso informe la dirección física y/o electrónica del convocado a juicio con el fin de surtir la notificación de la demanda y del auto que libra mandamiento ejecutivo, y en el caso de allegarse como medio de notificación canal digital deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De no conocerse, la norma estipula que se debe expresar tal circunstancia –parágrafo 1° artículo 82 del Código General del Proceso-, lo que abre paso a la solicitud de emplazamiento en los términos establecidos en el artículo 293 del estatuto procedimental general.

En el asunto de marras, es claro que parte actora desconoce con exactitud la dirección física de notificación del demandado, pues, aunque señaló que *“también recibe notificaciones con dirección de domicilio de Pacho, Cundinamarca Vereda Llano del Trigo Loma Alta”* a renglón seguido informó bajo juramento que no tiene conocimiento del nombre de la finca donde aquel reside, circunstancia que imposibilita ejercer el acto de notificación por ese medio.

Ahora, si bien, en la demanda como en la subsanación la parte demandante informó como canal digital de notificaciones de la pasiva el abonado telefónico No 3202822352, fue tan solo con el recurso de reposición que afirmó que correspondía a la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, la cual, aunque encaja en la expresión *“sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”* (inciso 1 del art. 8°),”, conforme la intervención del Dr. Ramiro Bejarano en la sentencia C-420 de 2020, -ver nota a pie de página No 71-¹, lo cierto es que, el gestor

¹ [71] La expresión “sitio” hace referencia a *“el WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar”*. Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17.

de la litis no cumplió con el imperativo que exige el inciso aludido, según el cual, es su **deber** i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, ii) “informar la forma como la obtuvo” y iii) presentar “las evidencias correspondientes”, pues, se limitó a señalar que aquel contacto telefónico pertenecía al demandado por haber sido informado en la audiencia de conciliación llevada a cabo en el año 2013, sin allegar prueba siquiera sumaria que acreditara que a la fecha de presentación del libelo introductor le seguía perteneciendo, es más, indicó expresamente que “No se cuenta con evidencias física o electrónicas de comunicaciones previas, salvo el acta de conciliación” y en todo caso, es oportuno aclarar que a juicio de esta sentenciadora un número de celular no puede ser considerado como medio digital o electrónico en los términos y para los fines del Decreto pluricitado. En tanto que, respecto de la línea de WhatsApp nada refirió ni en la subsanación, ni en el recurso horizontal.

Entonces, como la norma trae un mandato, le era imperativo al demandante cumplirlo, pero como así no se hizo, no es posible tener el número telefónico como canal digital válido para realizar el enteramiento del auto inicial del proceso – y de las demás actuaciones que se surtan-, ya que ello acarrearía la vulneración de derechos de índole fundamental, tales como, el debido proceso, y el derecho de contradicción y defensa.

Por lo anterior, al desconocerse sitio físico o electrónico para realizar las notificaciones a la parte demandada, era menester solicitar el respectivo emplazamiento, sin embargo, al no hacerlo la consecuencia jurídica era el rechazo de la demanda.

Finalmente, en lo que respecta a la aplicación por parte del Despacho del parágrafo 2º del Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, nótese que la redacción de la norma es de carácter facultativo al utilizar la expresión “La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, **podrá solicitar**” -negrilla fuera del texto original-, por lo tanto, no estaba obligado a requerir a entidades públicas o privadas, para obtener información que le compete por mandato de la ley aportar a la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho, Cundinamarca,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 24 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ ANGELICA MEJÍA PÉREZ

SCMM

Firmado Por:

**LUZ ANGELICA MEJIA PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PACHO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0146a042806e6c6a1083166471b185b197c75608895d0dbd23185b39cd74a
ce7**

Documento generado en 15/07/2021 03:06:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**